



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, tres, (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**

**RAD. No. 08001405300720210022300**

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandado : JUAN ALBERTO REYES CORONEL  
Providencia : AUTO 03/10/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A por intermedio de apoderada contra JUAN ALBERTO REYES CORONEL.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandado **JUAN ALBERTO REYES CORONEL** Suscribió a favor del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** por la suma de \$80.983.602,06 como capital contenido en el pagaré No. 107410015007 -5406900277577698 - 4546000001142739 - 411759003455816 -4010880021251983 - 4831010139381749, más los intereses del proceso y agencias en derecho, más los intereses moratorios.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

**PETITUM**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado **JUAN ALBERTO REYES CORONEL**, a pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** por la suma de \$80.983.602,06 por concepto de capital contenido en pagaré No. 107410015007 -5406900277577698 - 4546000001142739 - 411759003455816 -4010880021251983 - 4831010139381749; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde marzo 8 de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más costas del proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto de **mayo 31 de 2021**, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **JUAN ALBERTO REYES CORONEL**, Al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P, por la suma de **\$80.983.602,06** por concepto de capital contenido en pagaré No. 107410015007 -5406900277577698 - 4546000001142739 - 411759003455816 -4010880021251983 - 4831010139381749; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde marzo 8 de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación,, más costas del proceso.

Pues bien, revisada la diligencia de notificación a la demandada, tenemos que revisado el expediente la parte actora aportó al despacho notificación personal dispuesta a la demandada **JUAN ALBERTO REYES CORONEL**, en la dirección de correo electrónico [ledys\\_barraza@hotmail.com](mailto:ledys_barraza@hotmail.com) en virtud del art 8 del decreto 806 de 2020.

A través de auto adiado tres (03) de junio de 2022 se aceptó la cesión del crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005 ext. 1065 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo  
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**RAD. No. 08001405300720210022300**

**Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**Demandado : JUAN ALBERTO REYES CORONEL**  
**Providencia : AUTO 03/10/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte de la demandada.

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **JUAN ALBERTO REYES CORONEL**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta la cesión aceptada mediante auto de fecha 3 de junio de 2022.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$4.049.180.

4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678,



**RAD. No. 08001405300720210022300**

**Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**Demandado : JUAN ALBERTO REYES CORONEL**  
**Providencia : AUTO 03/10/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado **JUAN ALBERTO REYES CORONEL**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c241c1f939eee5c1273f69504f33aad15f455b155bcb2f836f7a9824518eae39**

Documento generado en 03/10/2022 07:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**